



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

000352



ORDENANZA MUNICIPAL N° 518 -2019-MDCC

Cerro Colorado, 30 de octubre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Cerro Colorado, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 25 de octubre del 2019.

VISTOS:

El informe N° 212-2019-SGFMA-GSCA-MDCC de fecha 07 de octubre del 2019 emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Monitoreo Ambiental; el informe N° 495-2019-GSCA-MDCC de fecha 18 de octubre del 2019 emitido por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente y el Informe N° 109-2019-LAP-EA/GAJ-MDCC de fecha 23 de octubre del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por lo tanto están facultados a ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido para la protección y conservación del ambiente; a fin de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

Que, el artículo 7° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificado por Ley 30011 establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujeta su actuación a las normas de la presente ley y otras normas en materia ambiental así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Que, numeral 11.2 del artículo 11° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley 29325 establece que el OEFA en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) ejerce las siguientes funciones: a) Función Normativa, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y





000351

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas. b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7°. El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.

Que, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establece que las EFA deben cumplir con lo siguiente: b) Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.

Que, el artículo 3° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD establece que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Que, mediante informe N° 212-2019-SGFMA-GSCA-MDCC de fecha 07 de octubre del 2019 emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Monitoreo Ambiental presenta el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental, el mismo que cuenta con los informes favorables del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente así como del Gerente de Asesoría Jurídica.

Teniendo en consideración lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad ha aprobado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, que en anexo adjunto forman parte de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 472-MDCC y cualquier otra norma municipal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar medidas orientadas a la implementación de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental la implementación y ejecución del Reglamento de Supervisión Ambiental a nivel distrital, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. M. Gorki Sánchez Huallanco
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia
Alcalde





000350

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

CERRO COLORADO

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL 518-MDCC**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas, de competencia de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado como entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 2º Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) La Autoridad de Supervisión, es decir, la unidad orgánica ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a cargo de dicha función, debiéndose designar al personal a cargo de dicha función.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

Artículo 3º Finalidad de la función de supervisión ambiental

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; así como prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4º. - De los principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-ANAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas de carácter ambiental, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) Costo - eficiencia: El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) Coordinación interinstitucional: Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- c) Integración de la información: La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.
- d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.
- e) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- f) Profesionalismo: La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- g) Promoción del cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- h) Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del problema





000349

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

- i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor y/o fiscalizador designado que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
- b) **Acta de Supervisión Ambiental:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Unidad Orgánica encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.
- e) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.
- f) **Componente ambiental:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- g) **Denuncia ambiental:** Comunicación que efectúa una persona natural o jurídica a la Institución encargada de la fiscalización ambiental, sobre presuntos hechos que pueden constituir infracciones administrativas trascendentes en materia ambiental y que ameritan una intervención de la autoridad.
- h) **Emergencia:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro del ambiente, el cual debe ser reportado a la autoridad de fiscalización ambiental.
- i) **Hallazgos:** Hechos relacionados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- j) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas una o más funciones de fiscalización ambiental, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas
- k) **Expediente de supervisión:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.
- l) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.
- m) **Informe de Supervisión Complementario:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de la recomendación emitida por la Autoridad de Supervisión, así como los medios probatorios recabados, de ser el caso.
- n) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Son aquellas establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, así como las disposiciones y mandatos emitidos por la Municipalidad.
- o) **Infracción ambiental:** Incumplimiento establecido en el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas (CUIA) lo cual constituye el incumplimiento de alguna obligación ambiental fiscalizable.
- p) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa previa a la acción supervisión, el mismo que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.
- q) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se realizara las actividades de muestreo.
- r) **Supervisor y/o fiscalizador designado:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- s) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- t) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

000348

- u) **Recomendaciones:** Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción.
- v) **Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor y/o fiscalizador designado

El supervisor y/o fiscalizador designado goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor y/o fiscalizador designado.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción a supervisar.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas – tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos – y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, o en las áreas geográficas vinculadas a dicha actividad, con el propósito de realizar monitoreo, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión. Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- g) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes; empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7°.- Obligaciones del supervisor y/o fiscalizador designado

7.1. El Supervisor y/o fiscalizador designado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, así como obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión.
- b) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable
- c) Identificarse con la credencial correspondiente.
- d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- e) Entregar copia del Acta de Supervisión Ambiental al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

000347

- f) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- g) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- h) i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

7.2. La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

7.3. En caso el supervisor y/o fiscalizador designado tuviera acceso a información que importe secreto comercial o cualquier otro dato que pudiera ser calificado como confidencial, deberá mantener reserva.

Artículo 8°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

- 8.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral precedente, el supervisor y/o fiscalizador designado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 8.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 9.- Obligaciones del administrado

- 9.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad y a su establecimiento sujeta a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor y/o fiscalizador designado cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.
 - 9.2 El administrado está obligado a brindar al supervisor y/o fiscalizador designado todas las facilidades para el ingreso al establecimiento, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor y/o fiscalizador designado en un plazo razonable.
- En los casos de establecimientos ubicados en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

**TITULO II
DE LA SUPERVISION AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
De los tipos de supervisión ambiental**

Artículo 10°.- Tipos de supervisión.

En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Denuncias ambientales;
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (iv) Espacios de diálogo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

000346

- (v) Supervisiones previas; u,
- (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 11°.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:



- a) **In situ (Presencial):** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en presencia del administrado o sin la participación del mismo.
- b) **En gabinete (No presencial):** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal desde la sede de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables, incluida la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor y/o fiscalizador designado.

Artículo 12°.- Supervisión Orientativa

La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado puede considerar efectuar supervisiones orientativas a sus administrados, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Supervisión de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.



CAPITULO II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 13°.- De planificación de la supervisión

La etapa preparatoria comprende la realización de acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:



- a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- b) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados.
- c) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión.
- d) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable.
- e) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.
- f) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1



CAPITULO III

De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 14°.- De la acción de supervisión in situ (presencial)

- 14.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 14.2 La supervisión comprende el levantamiento de información de carácter ambiental relevante que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado.
- 14.3 El supervisor y/o fiscalizador designado debe elaborar el Acta de Supervisión Ambiental, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.
- 14.4 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor y/o fiscalizador designado, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor y/o fiscalizador designado debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 14.5 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez debiéndose dejar constancia de ello.





000345

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

- 14.6 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en los establecimientos o lugares objeto de supervisión no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión Ambiental, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
- 14.7 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o el personal que participa en la misma, se consigna tal hecho en el Acta de Supervisión y el motivo que impidió su realización, debiendo el supervisor y/o fiscalizador designado derivar el informe al área de fiscalización para efectos de la sanción.
- 14.8 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se dejara constancia de tal hecho en el Acta de Supervisión donde se indica este hecho.



Artículo 15.- De la acción de supervisión en gabinete (no presencial)

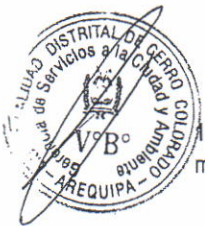
- 15.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
- 15.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.



Artículo 16.- Del contenido del Acta de Supervisión Ambiental.

16.1 En el Acta de Supervisión Ambiental (Anexo 2) se debe consignar como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del administrado.
- b) Actividad económica que desarrolla el administrado.
- c) Nombre y Ubicación del Establecimiento o lugar, objeto de supervisión.
- d) Domicilio legal del administrado.
- e) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones.
- f) Tipo de supervisión de la que se trate.
- g) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre).
- h) Personal del administrado que participe en la diligencia de supervisión, debidamente identificado.
- i) Nombre de los supervisores y/o fiscalizadores designados.
- j) Técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso.
- k) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión.
- l) Requerimientos de información efectuados.
- m) Áreas y componentes supervisados.
- n) Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo.
- o) Verificación del cumplimiento de recomendaciones.
- p) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión.
- q) Observaciones del administrado.
- r) Firma de los representantes del administrado y del personal de la municipalidad a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los técnicos.



16.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta su validez ni los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

CAPÍTULO IV
De la etapa de resultados

Artículo 17° Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión.

En caso de haberse desarrollado supervisiones orientativas, se deberá considerar las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Supervisión de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

000344

Artículo 18°.- Subsanación

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 19°.- Clasificación de los incumplimientos detectados, identificación de las infracciones.

La determinación de la clasificación de los incumplimientos detectados estará de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la identificación de las infracciones en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, instrumentos que se encuentran en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

Artículo 20°.- Del informe de Supervisión

20.1. Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el informe de Supervisión, conforme al Anexo 3 que forma parte integrante del presente Reglamento.

20.2 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos (evidencia fotográfica, actas)

20.3. El Plazo de elaboración del informe de supervisión es de hasta diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la supervisión.

20.4. El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

20.5. En caso el informe de supervisión recomiende el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haberse identificado la comisión de infracciones establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sancione, el informe se remitirá a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, para la apertura del proceso.

20.6. El informe de Supervisión es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Capítulo V

Medidas Administrativas en el marco de la Supervisión Ambiental

Artículo 21.- Medidas Administrativas

21.1. El responsable de la unidad orgánica a cargo de la función de supervisión, puede dictar las siguientes medidas administrativas sobre los administrados:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva, y,
- c) Otros mandatos dictados dispuestos en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

21.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

21.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación del responsable de la unidad orgánica a cargo de la función de supervisión.

21.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

21.5 Para el dictado de las medidas administrativas el supervisor y/o fiscalizador designado deberá remitir un informe al responsable de la unidad orgánica a cargo de la función de supervisión solicitando el dictado de la medida. En los casos en que el supervisor y/o fiscalizador designado ostente el cargo de responsable de la unidad orgánica a cargo de la función de supervisión, este podrá disponer la medida administrativa fundamentando el porque del dictado de la medida administrativa.

